

No. 55249*

**Spain
and
Mexico**

**Air Transport Agreement between the Kingdom of Spain and the United Mexican States
(with annexes). Madrid, 20 April 2017**

Entry into force: *26 July 2018, in accordance with article XXI*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Spain, 30 July 2018*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Espagne
et
Mexique**

**Accord relatif au transport aérien entre le Royaume d'Espagne et les États-Unis du Mexique
(avec annexes). Madrid, 20 avril 2017**

Entrée en vigueur : *26 juillet 2018, conformément à l'article XXI*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Espagne,
30 juillet 2018*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes Contratantes”;

ANIMADOS por el deseo de coadyuvar al desarrollo de un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes en el ejercicio de su actividad, que les permita competir en el mercado de conformidad con la legislación nacional de cada Parte Contratante;

RECONOCIENDO la importancia de promover el desarrollo del transporte aéreo internacional;

DESEANDO garantizar la seguridad en el transporte aéreo internacional y manifestar su preocupación en relación con los actos y las amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten la seguridad de las personas o de la propiedad;

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en la ciudad de Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio, y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

- a) "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;
- b) "Convenio" significa el presente instrumento, incluyendo sus Anexos y toda enmienda al mismo o a sus Anexos;
- c) "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso del Reino de España, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil) o, en ambos casos, cualquier otra institución o persona legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Convenio que ejerzan las autoridades mencionadas;
- d) "línea aérea designada" se refiere a la empresa de transporte aéreo que cualquiera de las Partes Contratantes haya designado conforme al Artículo III de este Convenio;

- e) "territorio" con relación a un Estado, significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado;
- f) "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, correo o carga;
- g) "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- h) "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;
- i) "rutas especificadas" significa las rutas establecidas o a establecer en el Anexo al presente Convenio;
- j) "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, pueden establecerse en las rutas especificadas;
- k) "tarifa" significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad, incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;

- l) “capacidad” significa, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de esa aeronave y en relación con los servicios convenidos significa la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multiplicada por el número de frecuencias operadas por tales aeronaves durante cada temporada en una ruta o sección de ruta;
- m) “frecuencia” significa el número de vuelos de ida y vuelta que una línea aérea efectúa en una ruta específica en un período determinado;
- n) “servicio aéreo mixto” significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros y carga a bordo de la misma aeronave;
- o) “servicio aéreo exclusivo de carga” significa el servicio aéreo regular que transporta únicamente carga;
- p) “nacionales”, en el caso del Reino de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea;
- q) el término “Tratados de la Unión Europea” se entenderá como referido al Tratado de la Unión Europea y al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.